

DIRECTIVA 2006/4/CE DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2006****por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo en cuanto a los límites máximos de residuos de carbofurano****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas, aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea, a la vez, lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, en relación particularmente con la protección del medio ambiente y con la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan el nivel más alto de las cantidades de dichos residuos que podrían encontrarse en los productos cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.
- (2) Los LMR de plaguicidas se someten a un seguimiento constante y se modifican a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR corresponden al nivel más bajo de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no han sido corroborados con los datos necesarios, o cuando en los terceros países los usos que producen residuos en el interior o en la superficie de los productos alimenticios que pueden comercializarse en el mercado comunitario no han sido corroborados con los datos necesarios.

- (3) Varios Estados miembros han comunicado a la Comisión su intención de revisar los LMR nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 90/642/CEE, por las inquietudes que suscita la ingesta de los consumidores. Se han presentado a la Comisión propuestas para la revisión de los LMR comunitarios.
- (4) La exposición de los consumidores a los plaguicidas mencionados en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios se ha vuelto a evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽³⁾. Sobre esa base, procede fijar nuevos LMR que garanticen que no se produce una exposición inadmisiblemente de los consumidores.
- (5) La exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos, se ha evaluado, en su caso, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicida al mismo nivel o por debajo de los nuevos LMR no causará efectos tóxicos agudos.
- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones han recibido la debida consideración.
- (7) Así pues, los anexos de las Directivas 86/362/CEE y 90/642/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/76/CE de la Comisión (DO L 293 de 9.11.2005, p. 14).

⁽²⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/76/CE.

⁽³⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

Artículo 2

La parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 27 de julio de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones, a más tardar, el 27 de julio de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, la línea relativa al carbofurano se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)	0,02 (*) cereales

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE, las líneas relativas al carbofurano se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)
«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	0,3
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,02 (*)
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,02 (*)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	0,02 (*)
Albaricoques	
Cerezas	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	0,02 (*)
a) Uvas de mesa y de vinificación	
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otras	
e) Bayas y frutas silvestres	
vi) OTRAS FRUTAS	0,02 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Litchis	
Mangos	
a) Aceitunas	
Aceitunas (de mesa)	
Aceitunas (para producción de aceite)	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)
Frutas de la pasión	
Piñas	
Papayas	
Otras	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,02 (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	
Remolachas	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifés	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Otras	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Otras	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojos	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) HONGOS Y SETAS	
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
3. Legumbres secas	0,02 (*)
Judías	
Lentejas	

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)	
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Carbofurano (suma de carbofurano y 3-hidroxi-carbofurano expresada en carbofurano)
Guisantes	
Otras	
4. Semillas oleaginosas	0,1
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Mostaza	
Semillas de algodón	
Otras	
5. Patatas	0,02 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	0,05 (*)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,05 (*)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.».